

Señor:

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ELVIA MATILDE FLOREZ MARTINEZ

DEMANDADOS: **1) HEREDEROS DETERMINADOS** DEL CAUSANTE CARLOS JENARO CANTOR MORENO (q.e.p.d.) DAVID MANUEL CANTOR BECERRA; CARLOS ALFONSO CANTOR BECERRA; MARÍA MAGDALENA CANTOR BECERRA; JORGE ALBERTO CANTOR BECERRA, JOSÉ LUIS CANTOR BECERRA; MIGUEL ANGEL CANTOR GUZMAN; CLAUDIA HELENA CANTOR FLOREZ; STELLA CAROLINA CANTOR FLOREZ; ANA SILVIA CANTOR DE SALCEDO; MARÍA LUZ CANTOR BECERRA Y JUAN SEBASTIAN CANTOR GUZMAN.

2) HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS JENARO CANTOR MORENO (q.e.p.d.).

3) ACREEDOR HIPOTECARIO esto es la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO".

4) PERSONAS INDETERMINADAS Y/O DESCONOCIDAS.

RADICADODO No. 110013103033**20160066900**

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 10 OCTUBRE 2022 NEGÓ PRUEBA TESTIMONIAL A DEMANDANTE.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a su Señoría que, encontrándome dentro del término de ejecutoria de su providencia del 10 de octubre del 2022, procedo a INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN únicamente en lo relacionado con haber NEGADO LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR LA DEMANDANTE, el cual sustentó así:

FUNDAMENTOS DEL A QUO.

En su providencia objeto de la alzada el Juzgado argumenta:

“Observa el Despacho que la petición probatoria No cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esta razón, se niegan las pruebas testimoniales solicitadas.”

INTERÉS PARA RECURRIR EN APELACIÓN:

La parte actora se ve gravemente afectada por la decisión del del A Quo al negar injustificadamente la prueba testimonial oportunamente solicitada en la demanda y al momento de recorrer el traslado de las excepciones, ya que una de las pruebas fundamentales en es esta clase de procesos, la constituye la PRUEBA TESTIMONIAL, con las que se puede demostrar inequívocamente, que la poseedora ELVIA MATILDE FLOREZ MARTINEZ ha estado en posesión del predio por más de CUARENTA Y TRES (43) AÑOS y que dicha posesión, la ha ejercido de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida.

Dicho lo anterior, le asiste a la demandante, señora ANA ELVIA FLOREZ MARTINEZ, el interés jurídico para impetrar el recurso de apelación y bajo las directrices legales del DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA obtener que sean escuchadas las declaraciones de las personas a quienes les consta sus actos posesorios, que ha hecho, cuando lo ha hecho, desde qué fecha y si ha sido o no pública, pacífica e ininterrumpida su posesión sobre el inmueble objeto de la usucapión. (Art. 29 de la C.N.).

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EN LOS QUE BASO LA ALZADA:

1.- Desde el mismo momento en que se radicó la demanda (19 octubre de 2016) en el acápite de PRUEBA TESTIMONIAL, se indicó que los testigos deberían declarar sobre los HECHOS que constituyen los fundamentos fácticos de la demanda y si analizamos cada uno de los hechos específicamente tienen que ver con los actos posesorios que ha realizado la demandante, señora ANA ELVIA FLOREZ MARTINEZ, en el predio objeto de la pertenencia, tal como se reiteró en el escrito donde se describió el traslado de las excepciones, al igual que indicar cuando iniciaron los actos posesorios, si estos actos posesorios han sido públicos, pacíficos e ininterrumpidos, empezando desde su génesis y cómo llegó la demandante al inmueble que se pretende usucapir, que ha hecho en el mencionado inmueble si lo construyó o no, si efectuó mejoras o no, si ha cancelado los servicios públicos, a nombre de quien están estos servicios públicos, si lo ha arrendado o no, en fin todos lo que se alude en los HECHOS de la demanda es lo que declararían los testigos de ahí su importancia en sus atestaciones.

2.- El artículo 212 del CGP consagra: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”

En el presente caso para cada uno de los testigos MARIA EFREN SANABRIA HERNANDEZ, PEDRO JOSÉ AMAYA ROJAS, CUSTODIA FLOREZ MARTINEZ, GRACIELA DE DIOS DE CUPAJITA relacionados en el acápite de prueba Testimonial de la demanda y respecto del testigo solicitado LUIS ALFONSO QUESADA RODRÍGUEZ cuando se describe el escrito de excepciones, se indicó nombre completo, identificación, domicilio, número telefónico y además el correo electrónico y se precisa que a estos declarantes les CONSTA CADA UNO SE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

3.- De mantener la decisión del A QUO se estaría violando el principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre el rigorismo procesal en virtud a que el DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO predominan en el asunto que nos ocupa, máxime cuando los testimonios solicitados oportunamente no tienen otra finalidad que demostrar los hechos de la demanda para así garantizar el derecho a la señora ANA ELVIA FLOREZ MARTINEZ de poder adquirir el derecho real de propiedad por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

4.- El artículo 321 No. 4º del C.G.P., consagra la procedencia del RECURSO DE APELACIÓN contra autos cuando niegan el decreto o la practica de las pruebas, como sucede en el presente caso de negar injustificadamente los testimonios, la oportunidad la realizo dentro del término de ejecutoria de la providencia apelada y la cual sustento debidamente (Art. 322 ibidem) y sobre todo la siguiente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional a saber:

Sentencia T-074/18 Referencia: Expediente: T-6.346.931.Asunto: Acción de tutela instaurada por Brayan Andrés Perafan Aguilar, contra el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander) y la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de la misma ciudad.

Magistrado Ponente:

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

La Sala Tercera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales (Sentencia T-264 de 2009; Sentencia SU-915 de 2013; Sentencia SU-768 de 2014; Sentencia T-488 de 2014 y Sentencia T-293 de 2016).

PETICIÓN:

En virtud de lo anterior muy respetuosamente solicito a Su Señoría, se sirva ordenar lo siguiente:

PRIMERO: Conceder el recurso de APELACIÓN contra su providencia del 10 de octubre 2022 mediante la cual NEGÓ LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS OPORTUNAMENTE POR LA PARTE ACTORA. (Art. 322 y 323 del CGP)

SEGUNDO: Remitir el expediente digital al Superior, esto es el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL - a fin de que se sirva Revocar la providencia apelada del 10 de octubre 2022 y en consecuencia ordene y/o decrete los TESTIMONIOS de MARIA EFREN SANABRIA HERNANDEZ, PEDRO JOSÉ AMAYA ROJAS, CUSTODIA FLOREZ MARTINEZ, GRACIELA DE DIOS DE CUPAJITA y LUIS ALFONSO QUESADA RODRÍGUEZ y se proteja de esta forma el DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO que le asiste a la demandante, señora ANA ELVIA FLOREZ MARTINEZ. Art. 29 de la C.N.

Señor Juez, atentamente,


WALTHER NIXON CRUZ CORREA
C.C. No. 9.533.359 de Sogamoso (Boyacá)
T.P. No. 71.593 del H.C.S. de la J.
Carrera 5 No. 15- 11 oficina 1001 de Bogotá D.C.
Tel. 321 427 05 41
temisltda@hotmail.com

11001310303320160066900 PERTENENCIA DE ELVIA MATILDE FLOREZ MARTINEZ Vs. HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS JENARO CANTOR MORENO (q.e.p.d.) Y OTROS. RECURSO DE APELACIÓN AUTO 10 OCT.2022 NEGÓ TESTIMONIOS

Walther Cruz <temisltda@hotmail.com>

Jue 13/10/2022 9:39 AM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ELVIA MATILDE FLOREZ MARTINEZ

DEMANDADOS: 1) **HEREDEROS DETERMINADOS** DEL CAUSANTE CARLOS JENARO CANTOR MORENO (q.e.p.d.) DAVID MANUEL CANTOR BECERRA; CARLOS ALFONSO CANTOR BECERRA; MARÍA MAGDALENA CANTOR BECERRA; JORGE ALBERTO CANTOR BECERRA, JOSÉ LUIS CANTOR BECERRA; MIGUEL ANGEL CANTOR GUZMAN; CLAUDIA HELENA CANTOR FLOREZ; STELLA CAROLINA CANTOR FLOREZ; ANA SILVIA CANTOR DE SALCEDO; MARÍA LUZ CANTOR BECERRA Y JUAN SEBASTIAN CANTOR GUZMAN.

2.-HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS JENARO

CANTOR MORENO (q.e.p.d.).

3.-ACREEDOR HIPOTECARIO esto es la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO".

4.-PERSONAS INDETERMINADAS Y/O DESCONOCIDAS.

RADICADODO No. 11001310303320160066900

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 10 OCTUBRE 2022 NEGÓ PRUEBA TESTIMONIAL A DEMANDANTE.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a su Señoría que, encontrándome dentro del término de ejecutoria de su providencia del 10 de octubre del 2022, procedo a INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN únicamente en lo relacionado con haber NEGADO LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR LA DEMANDANTE, el cual está debidamente sustentado en documento adjunto.

Señor Juez, atentamente,

WALTHER NIXON CRUZ CORREA

C.C. No. 9.533.359 de Sogamoso (Boyacá)

T.P. No. 71.593 del H.C.S. de la J.

Carrera 5 No. 15- 11 oficina 1001 de Bogotá D.C.

Tel. 321 427 05 41

temisltda@hotmail.com